

# **Decreto 129/1993, de 16 diciembre, sobre la organización y funcionamiento del registro de Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma**

(BOIB 156, 25/12/1993)  
(Entrada en vigor: 26/12/1993)

## **Artículo 1**

El Registro de Comunidades Baleares asentadas fuera de las islas será público y gratuito y estará adscrito a la Vicepresidencia del Govern, a cuya titular corresponderá su control y gestión.

## **Artículo 2**

El Registro de Comunidades Baleares asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación de los actos que así lo requieran de las comunidades baleares radicadas fuera de las islas.

## **Artículo 3**

Serán inscribibles todos los actos, de las entidades reconocidas oficialmente como comunidades baleares o como federaciones de estas comunidades, enumerados en el artículo 17 de la presente disposición.

## **Artículo 4**

Para su reconocimiento como comunidades baleares asentadas fuera de las islas, las entidades solicitantes deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Estar válidamente constituidas y gozar de personalidad jurídica propia, con arreglo al ordenamiento jurídico del territorio donde estén ubicadas.
2. Que la mayoría de sus miembros sean de origen mallorquín, menorquín, ibicenco o formenterense, cónyuges o descendientes de éstos, quienes hayan tenido vecindad administrativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma o quienes, por las circunstancias que sean, se sientan vinculados a su cultura, lengua, tradiciones e historia.
3. Tener como objetivo principal, recogido expresamente en sus estatutos, el mantenimiento de vínculos con las Islas Baleares, su historia, lengua y cultura.
4. Carecer de ánimo de lucro.
5. Organizarse, en cuanto a su estructura interna y funcionamiento, de acuerdo con criterios democráticos.
6. No tener finalidad política o sindical concreta.
7. Incluir en su denominación social las palabras «Islas Baleares», «Mallorca», «Menorca», «Ibiza», «Formentera» o alguna de sus derivadas.

## Artículo 5

Servirá de título, para la inscripción o cancelación del reconocimiento de una entidad como comunidad balear, la correspondiente resolución de la vicepresidenta del Govern.

## Artículo 6

El procedimiento para el reconocimiento de una entidad como comunidad, balear se iniciará mediante solicitud dirigida a la vicepresidenta del Govern, conforme al modelo que se publica como anexo I al presente Decreto, e irá acompañada por la siguiente documentación:

- a) Certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la entidad recogido en el acta correspondiente, de solicitud de reconocimiento e inscripción en el Registro.
- b) Certificación expedida por el organismo oficial competente, acreditativa de que la entidad solicitante goza de personalidad jurídica propia en el territorio en que se encuentra asentada.
- c) Certificación, conforme al modelo que se publica como anexo II al presente Decreto, en la que se haga constar, de forma fehaciente que los estatutos de la entidad y sus normas

reglamentarias cumplen los requisitos exigidos por la legislación sobre comunidades baleares en el exterior para su reconocimiento como tales.

d) Certificación expedida por el secretario de la entidad sobre composición de los órganos de representación, gobierno, gestión y administración de la misma así como del número de socios de aquélla.

e) Certificación conforme al modelo que se publica como anexo m, de que la entidad está integrada mayoritariamente por socios que reúnen las condiciones que especifican los artículos 2.2 de la Ley 3/1992, de 15 de julio, y 5.2 de la presente disposición.

f) Memoria de las actividades realizadas por la entidad el año anterior al de la solicitud, o proyecto de las actividades propuestas por las de nueva creación.

g) Las solicitudes de reconocimiento e inscripción de federaciones de entidades deberán adjuntar, además, certificaciones de los secretarios de las entidades que hayan de formar parte de las mismas, con el visto bueno del Presidente, acreditativas de los acuerdos de sus asambleas para constituirse en federación.

## Artículo 7

Si la solicitud para el reconocimiento e inscripción de una entidad en el Registro no reúne los requisitos establecidos por la normativa aplicable, o no se acompañan los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane las deficiencias con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

## Artículo 8

La resolución de la vicepresidenta del Govern de reconocimiento de una entidad como comunidad balear e inscripción de la misma en el Registro deberá dictarse en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la recepción de la solicitud acompañada de toda la documentación requerida.

Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiera dictado resolución expresa, se entenderá estimada la pretensión.

## Artículo 9

La cancelación de la inscripción de una entidad en el Registro podrá ser promovida de oficio o a instancia de parte, en los supuestos previstos en la legislación aplicable.

## Artículo 10

A los efectos previstos de anotación en el Registro, será suficiente la certificación del acuerdo del órgano social competente adoptando la modificación objeto de anotación, recogida en la oportuna acta, expedida por el secretario de la entidad, con el visto bueno del presidente y sello de la entidad.

Las solicitudes de anotación de actos registrales se presentarán dentro de los 30 días siguientes al del acuerdo adoptado por la entidad y serán calificadas y resueltas en un plazo máximo de dos meses por la vicepresidenta del Govern.

## Artículo 11

Todos los documentos inscribibles serán sometidos a calificación, a fin de que a los libros sólo accedan los actos que cumplan la legislación vigente. La calificación se basará en lo que resulte de los documentos presentados y en los correspondientes asientos del Registro. Como resultado de la calificación, se procederá a la extensión, suspensión o denegación del asiento solicitado, según sean correctos los actos o adolezcan de faltas, subsanables o insubsanables. Si como consecuencia de la calificación, la vicepresidenta dictara resolución que suspendiera o denegara la inscripción o anotación de un acto, se extenderá anotación preventiva, en tanto se subsanen los defectos o se resuelva la impugnación en vía jurisdiccional que pudiera interponerse.

## Artículo 12

El contenido de los libros de registro se presume exacto y válido.

La inscripción o anotación, en su caso, no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a Ley.

Los asientos producirán todos los efectos, mientras no se inscriba la declaración firme de su inexactitud o nulidad.

Los documentos sujetos a anotación y no inscritos no producirán efectos respecto a terceros de buena fe.

### Artículo 13

El encargado del Registro velará por su buen funcionamiento, revisará los documentos sujetos a inscripción o anotación comprobando su adecuación a la legislación vigente, rectificará los errores materiales o de hecho y comunicará a los interesados, en el plazo de treinta días, los asientos registrados.

### Artículo 14

Contra la resolución de reconocimiento e inscripción de una entidad como comunidad balear o anotación de los distintos asientos registrales, o su denegación, adoptada por la vicepresidenta del Govern, que agotará la vía administrativa, cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, previa comunicación al órgano que dictó el acto impugnado.

### Artículo 15

El Registro tendrá el siguiente régimen documental:

- A) Libro de inscripción de entidades domiciliadas en el ámbito territorial del Estado español, reconocidas como comunidades baleares asentadas fuera de las islas.
- B) Libro de inscripción de entidades domiciliadas fuera del ámbito territorial del Estado español, reconocidas como comunidades baleares en el exterior.
- C) Libro de inscripción de federaciones de comunidades baleares radicadas fuera de las islas.
- D) Fichero de cada una de las entidades que hayan solicitado el reconocimiento como comunidades baleares en el exterior.
- E) Protocolo de documentos.

## Artículo 16

Los libros de inscripción de entidades y de inscripción de federaciones llevarán en su contraportada una diligencia de apertura, firmada por la vicepresidenta del Govern, con indicación de los folios que contienen que deberán estar sellados y numerados correlativamente.

## Artículo 17

En los libros de inscripción se practicarán los asientos siguientes

- a) De inscripción de las entidades reconocidas como comunidades baleares.
- b) De anotación por modificaciones en la denominación en el domicilio social, en los estatutos y en sus normas reglamentarias, en los órganos de representación, gobierno, gestión y administración.
- c) De anotación de resoluciones que les afecten.
- d) De cancelación.

## Artículo 18

Los libros de inscripción dedicarán diez hojas a cada una de las asociaciones.

En la primera hoja registral, en el ángulo superior derecho, se insertará el número de inscripción de la asociación o federación y la fecha de la misma.

En la primera inscripción deberán hacerse constar los datos básicos de identificación de la entidad y de sus órganos de gobierno.

A continuación se irán recogiendo, sucintamente, con la fecha de presentación, los distintos asientos relacionados en el artículo anterior, cuya inscripción se solicite.

## Artículo 19

A cada una de las entidades que soliciten su reconocimiento como comunidad balear, se les abrirá una ficha en la que se harán constar todos los actos, informes y decisiones que les afecten, y que se consideren necesarios para su seguimiento administrativo.

## Artículo 20

Anexo al Registro y formando parte del mismo, existirá un protocolo de cada una de las entidades inscritas, en el cual se archivarán todas las solicitudes y documentos que sirvan de base para practicar los asientos.

## Disposiciones adicionales.

### 1

Las entidades inscritas en el Registro de Comunidades Baleares deberán remitir a la Vicepresidencia del Govern, en el primer trimestre de cada año, una sucinta memoria de las actividades realizadas en el ejercicio anterior.

### 2

El reconocimiento como comunidad balear asentada fuera de las islas, y posterior inscripción en el Registro, será condición necesaria para la obtención de subvenciones y otras ayudas que puedan otorgarse por los órganos dependientes del Govern Balear.

## Disposición transitoria Única

Las solicitudes presentadas ante la suprimida Conselleria Adjunta a la Presidencia para el reconocimiento e inscripción en el Registro de Comunidades Baleares asentadas en el exterior, al amparo de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 3/1992, de 15 de julio, se tramitarán según el procedimiento regulado en el presente Decreto.

## Disposiciones finales.

**1**

Se faculta a la vicepresidenta del Govern para dictar las normas necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de este Decreto.

**2**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.